

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00248 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obren en autos las copias de las fotografías de la valla instalada por la parte actora en el pedio objeto de pertenencia. (fl 77).

Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso y el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4º del numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹.

Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

2. La contestación allegada por la apoderada de la parte demandada a posición 79, se agrega al expediente sin trámite alguno; téngase en cuenta que la orden emitida en auto de julio 17 hogaño se limitó a requerir a la libelista para que precise los alcances del escrito adosado en marzo 17 de 2022 (*posc 64*), mas no aportar un nuevo libelo, pues el termino para contestar la demanda ya se encuentra fenecido en los términos señalados en el numeral 1 del citado proveído.

Conforme a lo anterior y para todos los efectos legales, se entiende que la demandada pretendió la contestación al proceso en que se le cita con el escrito arrimado en marzo 17 de 2022, visto a posición 64 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9390e18a4220c03f9a04c0f019eb87567fe7d0ab907289749b44cfa0caa5891**

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Documento generado en 12/09/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00248 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada, propuestas por la parte actora, contra el auto que en julio 17 de 2022, requirió a la apoderada de la pasiva *“para que en el término de ejecutoria del presente auto, precise si lo que pretende contestar la demanda y formular excepciones, o reconvenir a la parte actora.”* (posc 75).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. La recurrente pretende se revoque el numeral 3 del auto confutado, en tanto que no es menester que el juez haga indicaciones jurídicas a las partes, aduciendo que en el escrito de contestación la parte demandada no hizo uso de las herramientas que le otorga la ley pues no las hizo como la norma procesal lo ordena, aceptando lo manifestado en la demanda.

III. DE LO ACTUADO

3. El traslado del recurso se realizó bajo los apremios del párrafo primero del artículo 9 de decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de 2022), dentro del término legal la apoderada de la pasiva se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, porque contrario a lo señalado por la recurrente, el juez está facultado según lo señalado en el artículo 391 del código General del Proceso, garantizando así el derecho de contradicción, defensa y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia como derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad que nos ocupa, vemos que no hay razones legales para quebrar la decisión atacada, puesto que el pronunciamiento emitido por esta sede judicial en el auto confutado obedece a los poderes de instrucción conferidos al juez en el numeral 3 del artículo 43 *ibídem*, que habilita al juez para *«ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y*

peticiones que presenten.»; por lo tanto, de la simple lectura de la orden impartida, es sano concluir que no se trata de una directriz jurídica como lo hace ver la recurrente, todo lo contrario, lo que se pretende es que la pasiva indique con claridad los alcances de su escrito, con el fin de evitar darle un trámite que no corresponde y extralimitar el fin para el que fue presentado.

Por otro lado, tampoco es dable aplicar las consecuencias señaladas en el artículo 97 del código General del Proceso, ya que para ello se requiere la ausencia absoluta de la contestación, o bien un pronunciamiento insuficiente sobre los hechos y pretensiones; si bien la contestación allegada en marzo 17 de 2022 (*posc 64*) no se evidencia una proposición clara de medios exceptivos, efectivamente realizó un pronunciamiento frente a cada hecho, oponiéndose al éxito de las pretensiones de la demanda, por lo que se tiene por contestada pese a sus falencias, las cuales se verán reflejadas en la etapa procesal correspondiente; no empece, el artículo 282 *id.* faculta al juez para que reconozca de forma oficiosa una excepción que se halle probada dentro del proceso, salvo la prescripción, compensación y nulidad, como quiera que la norma en cita requiere que estas sean deprecadas taxativamente en la contestación.

Finalmente, sobre la inaplicabilidad del artículo 391 del código General del Proceso, obsérvese que el artículo únicamente está previsto para los procesos verbales sumarios, en tanto, lo que se desata en las presentes diligencias se trata de un proceso verbal de mayor cuantía.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, sin conceder la apelación subsidiaria, por cuanto el auto de marras no es pasible de ese remedio procesal y por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de julio 17 de 2022. (*fl 75*).

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02510c1623864f814d0dbe531809302c6f4a4d66b43a46175aa4cdee38cbb71c**

Documento generado en 12/09/2022 05:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00437 00**

1. A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria del despacho, vista a posición 33 de esta encuadernación, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.
2. De otro lado, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora (*Ubic 34/36*), para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.
3. Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de agosto 18 de 2022 visto posición 32 (*auto que ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e4172d539103c2ab7ae6d7dfd36b2cd0ef9e3dad398abc0125e656e88cec1**

Documento generado en 12/09/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00446 00**

1. A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho vista a posición 21 de esta encuadernación, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.
2. De otro lado, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora (*Ubic 20*), para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.
3. Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de junio 14 de 2022 visto posición 18 (*auto que ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a3b7462fc07b3e0e20e9d7bca3bd8c9ca5144db854fda15119e20dc8916cc**

Documento generado en 12/09/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00466 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la respuesta otorgada por la fundación Liborio Mejía, al requerimiento que se hiciese en proveído de junio 22 hogaño (*posc 55/57 C1*).
2. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de reanudación del proceso en contra de PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES al tenor del numeral 1 del artículo 545 del código General del Proceso, como quiera que el centro de conciliación informó que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del antedicho se encuentra pendiente de resolución de las objeciones por parte del juzgado 16 civil municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110877f6c9d36384f86e9fb9ee1912c69e3f95c0fce80b95f90560dc7f79dae4**

Documento generado en 12/09/2022 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030222021 00486 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 15, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se lleve a cabo la diligencia **ENTREGA** del inmueble que se relaciona a continuación:

CLÁUSULA QUINTA. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRIENDO: El inmueble o los inmuebles, que por el presente contrato de Leasing se entrega(n) por parte de **PAVIVIENDA** al **LOCATARIO**, se encuentra(n) ubicado(s) en la **CL 7D 81C 03 IN 3 AP 704** Ciudad **BOGOTÁ D.C.** Departamento **CUNDINAMARCA**, el(los) **50C1895667** y cédula(s) catastral(les) No(s) **006531154100307** cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición No. **00000000019347** de fecha **020171013** de la Notaría **029** del círculo de **BOGOTÁ D.C.**

objeto del contrato de leasing habitacional 06000489400021590, **SE COMISIONA** al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local de la zona respectiva, con amplias facultades, lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso,

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc207ad28b46dbab46f7b0237d40694b178567bbeefcc7ffe2064bbfad921**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00300 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (*Regla 1ª, Art. 26 C.G del P*), dado que la sumatoria de capital, intereses corrientes, moratorios y que *“por otros conceptos” se piden* por los títulos valores objeto de la litis, arroja como resultado \$137'991.969, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G. del P.*).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra DJL HOLDING PROFESIONALES SAS, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54814bfd4d89f1eb42b06509637e51b8b857c50e8f967321ec9d11856b70d5**

Documento generado en 12/09/2022 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00128 00

En vista al informe secretarial que antecede (*posc 77*), para continuar con el trámite de la audiencia prevista a numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de marzo 3 hogaño, se señalan las 10:00 horas de octubre 31 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99e61747e5233fb9a162dd33238bae02694d8672d1330accf9c9a214ab45d7**

Documento generado en 12/09/2022 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>